

# TÍTULO DEL DOCUMENTO: Ordenanza municipal. Vertido a redes de saneamiento



**AUTOR:** El responsable del servicio

**TIPO DE DOCUMENTO:** Ordenanza Municipal

**GRUPO DE TRABAJO:** Serv. Administración

**NOMBRE DEL FICHERO:** vertidoSaneamiento.doc

## DESCRIPCIÓN Y COMENTARIOS:

Anotaciones y aclaraciones previas



## ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDO A REDES DE SANEAMIENTO

### INDICE

#### TITULO I - NORMAS GENERALES

- **Art. 1.-** Objeto y Objetivos.
- **Art. 2.-** Ámbito de Aplicación.
- **Art. 3.-** Ejercicio de competencias municipales.
- **Art. 4.-** Actuaciones Administrativas.
- **Art. 5.-** Inspección.
- **Art. 6.-** Denuncias.
- **Art. 7.-** Licencias.

#### TITULO II - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

##### CAPITULO 1- OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

- **Art. 8.-** Objetivos y ámbito de aplicación.

##### CAPITULO 2 - REGULACION DE LOS VERTIDOS

- **Art. 9.-** Censos de vertidos.
- **Art. 10.-** Situación de emergencia



### CAPITULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN

- **Art. 11.-** Tratamientos previos al vertido.
- **Art. 12.-** Finalidad del control

### CAPITULO 4 - AUTORIZACIONES DE VERTIDOS

- **Art. 13.-** Solicitud de permiso y autorizaciones de vertidos
- **Art. 14.-** Vertidos a redes generales de saneamiento.
- **Art. 15.-** Tramitación.
- **Art. 16.-** Obligatoriedad.
- **Art. 17.-** Organismo competente
- **Art. 18.-** Denegación de autorizaciones.
- **Art. 19.-** Caducidad y perdida de efectos del permiso de vertido
- **Art. 20.-** Instrumentos de planificación.
- **Art. 21.-** Tasa de saneamiento.

### CAPITULO 5 - LIMITACIONES DE VERTIDO.

- **Art. 22.-** Vertidos prohibidos.
- **Art. 23.-** Vertidos a cauces receptores.
- **Art. 24.-** Vertidos a las instalaciones municipales.
- **Art. 25.-** Revisiones.

### CAPITULO 6 - MUESTREO Y ANALISIS.

- **Art. 26 .-** Toma de muestras.
- **Art. 27 .-** Muestras.
- **Art. 28 .-** Análisis
- **Art. 29 .-** Métodos
- **Art. 30 .-** Disconformidad.



## CAPITULO 7 - INSPECCION

- **Art. 31.-** Disposiciones generales.
- **Art. 32 .-** Objeto de la Inspección.
- **Art. 33 .-** Acceso a las instalaciones.
- **Art. 34.-** Acreditación.
- **Art. 35.-** Acta.
- **Art. 36 .-** Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.
- **Art. 37 .-** Libro de registro.
- **Art. 38 .-** Informe de descarga.

## CAPITULO 8 - REGIMEN DISCIPLINARIO

- **Art. 39 .-** Normas generales.
- **Art. 40 .-** Obligaciones del usuario
- **Art. 41 .-** Denuncias.
- **Art. 42 .-** Suspensión.
- **Art. 43 .-** Tipificación de infracciones.

## CAPITULO 9 - DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

- **Art. 44 .-** Competencia
- **Art. 45 .-** Recursos.

## ANEXO 1 - DEFINICIONES

## ANEXO 2 - IMPRESOS DE SOLICITUDES

## ANEXO 3 - INTERVALO DE CARACTERISTICAS Y CONCETRACIONES MAXIMAS PERMITIDAS EN LOS VERTIDOS A LOS COLECTORES MUNICIPALES

## ANEXO 4 - INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR SOLICITUD DE VERTIDO.

## ANEXO 5 - ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL DE FLUENTES INDUSTRIALES.



## TITULO I - NORMAS GENERALES

### **Art. 1.- Objeto y Objetivos.**

Es Objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los vertidos de aguas residuales a la Red de Alcantarillado Publico existente, en el ámbito de la competencias de la corporación local.

### **Art. 2.- Ámbito de Aplicación.**

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del termino municipal.

### **Art. 3.- Ejercicio de competencias municipales.**

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la alcaldía-presidencia, concejalía de área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime conveniente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el Título II de estas Ordenanzas

### **Art. 4.- Actuaciones Administrativas.**

Las actuaciones derivadas de al aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general, régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

### **Art. 5.- Inspección.**

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tengan por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.



#### **Art. 6.- Denuncias.**

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

#### **Art. 7.- Licencias.**

Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

### **TITULO II - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.**

#### **CAPITULO 1- OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION**

#### **Art. 8.- Objetivos y ámbito de aplicación.**

El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción o tratamiento estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados, y además conseguir los siguientes fines:

- Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- Asegurar la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.



- Alcanzar progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor o los acuíferos subterráneos, de forma que se asegure la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúan a la red de colectores municipales teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y E.D.A.R.
2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de OBLIGATORIA OBSERVANCIA DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.
3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.
4. El reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las aplicaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.
5. Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.



## CAPITULO 2 - REGULACION DE LOS VERTIDOS

### **Art. 9.- Censos de vertidos.**

Los servicios técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registren los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización composición caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

### **Art. 10.- Situación de emergencia**

Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga( evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se origina, directamente o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo mas pronto posible, las medidas necesarias que se tengan ala alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al ayuntamiento para solicitar ayuda , a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de



saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas “ in situ” y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

El usuario, una vez producida la emergencia, comunicará dicha situación a los siguientes servicios y por el siguiente orden:

1. ESTACION DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES O EMPRESA ADJUDICATARIA DEL SERVICIO.
2. POLICIA LOCAL.
3. ALCALDÍA O, EN SU CASO, CONCEJALIA DE MEDIO AMBIENTE.

Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto la limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia a otras responsabilidades en las que hubiera concurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizarán los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

### **CAPITULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN**

#### **Art. 11.- Tratamientos previos al vertido.**

Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la probación por parte del ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.



El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título.

Quedando obligado a instalar una depuradora o unidad de depuración particular. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del ayuntamiento.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la Red de Alcantarillado Público.

#### **Art. 12.- Finalidad del control.**

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la EDAR, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y planta de tratamiento.
- Asegure que no se deterioren los colectores, planta de tratamiento y equipos asociados.
- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantice que los vertidos de la Depuradora no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.
- Permita la evacuación de lodos de al EDAR, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.



## CAPITULO 4 - AUTORIZACIONES DE VERTIDOS

### **Art. 13.- Solicitud de permiso y autorizaciones de vertidos**

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben de tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la Red de Alcantarillado Público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

El Permiso de Vertido es una condición incluida en la Licencia Municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el Permiso de Vertido quedara sin efecto temporal o permanentemente, igual suerte correrá la Licencia Municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

### **Art. 14.- Vertidos a redes generales de saneamiento.**

Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

El resto de los vertidos que se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un `proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:



- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
- Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

Todo ello se entenderán sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

#### **Art. 15.- Tramitación.**

Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a las correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo 2, del presente Título.

El permiso de vertido no se entiende concedido hasta el solicitante obtenga expresa autorización.

Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.



La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

a) Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales, colegios, cines, etc. se entenderá implícito en la Licencia Municipal de primera utilización.

b) Usuarios no domésticos.

1. Los usuarios de todo tipo industrial y agropecuario deberán obtener su autorización de vertido PREVIAMENTE a la tramitación de la Licencia Municipal de Actividades, salvo en lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.
2. La documentación que los usuarios presentarán para obtener la Licencia, incluirá el Permiso de Vertido al colector o la Dispensa de Vertido según el art. 21 de estas Ordenanzas.
3. Con la información obtenida en la solicitud de Permiso de Vertido se efectuará la clasificación de los Usuarios en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de solicitud.

c) Usuarios industriales, ganaderos y agrícolas asimilados a consumo domésticos.

1. El Permiso de Vertido se entenderá implícito en la Licencia Municipal de Actividad.
2. No obstante, antes de otorgar tales licencias, el Ayuntamiento dispondrá de treinta días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud para acceder a lo solicitado. Si hubiera lugar a una variación en la clasificación del usuario, el Ayuntamiento lo comunicará al usuario para que inicie los trámites de la nueva categoría.



3. Asimismo, deberá el Ayuntamiento señalar, si fuera el caso, en igual plazo, las condiciones específicas que habrán de incluirse en la Licencia Municipal o la documentación complementaria que precise del usuario, cuya reclamación interrumpirá el transcurso del citado plazo y la iniciación de uno nuevo, una vez complementado el proyecto y recibido por el Ayuntamiento.
4. El silencio administrativo durante el plazo de treinta días hábiles implicará conformidad con la clasificación y con el otorgamiento del Permiso de Vertido.

El Ayuntamiento podrá establecer por las características de los vertidos de determinados usuarios un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido.

c) Usuarios no domésticos, ni asimilados.

1. Deberán de solicitar el Permiso de Vertido previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañaran debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento.
2. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompaña proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.
3. A la solicitud de Licencia Municipal deberá el interesado acompañar el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada la Licencia Municipal.
4. El Ayuntamiento se pronunciará sobre el Permiso de Vertido en el término de dos meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiera de solicitar al interesado nuevos datos.



5. El permiso de vertido podrá otorgarse “lisa y llanamente”, “con condiciones”, o “denegarse” y contendrá la clasificación del usuario.
6. El otorgamiento del Permiso “lisa y llanamente” implica que el mismo se ajusta estrictamente a los términos solicitados.
7. La imposición de “condiciones” al Permiso sólo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía.
8. La denegación del Permiso será motivada, e indicará necesariamente las razones que lo determinen, cuya corrección producirá su otorgamiento.
9. Otorgado el Permiso y comprobado por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta al mismo, procederá a tramitar la Licencia Municipal.
10. El Permiso de Vertido se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.
11. Para tramitar el Permiso de Vertido se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en el modelo general que existe para tal fin en el Anexo 2.
12. El Ayuntamiento podrá establecer por las características de los vertidos de determinados usuarios un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido.

#### **Art. 16.- Obligatoriedad.**

Todas las aguas residuales domesticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán de ser evacuadas a través de sistemas de saneamiento autónomo de saneamiento.

#### **Art. 17.- Organismo competente**

El ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.



#### **Art. 18.- Denegación de autorizaciones.**

Sin previo permiso de vertido, el ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes de cada industria . cuando esto no sea posible deberá proponer como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del ayuntamiento.
- e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

#### **Art. 19.- Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido.**

El Ayuntamiento declarará la caducidad en los siguientes casos:

- a) Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.
- b) Cuando caducara, se anulara o revocara la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.

El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

- a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en estas Ordenanzas o aquellas específicas fijadas en el Permiso o Dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.



b) Cuando incumplirse otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el Permiso o Dispensa o en esta Ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de Vertido o de la Dispensa, que se declarará mediante Expediente Contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la Red de Alcantarillado Público, a otros cauces o al terreno y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

#### **Art. 20.- Instrumentos de planificación.**

Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

#### **Art. 21.- Tasa de saneamiento.**

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

### **CAPITULO 5 - LIMITACIONES DE VERTIDO.**

#### **Art. 21.- Vertidos prohibidos.**

1. Prohibiciones.

Queda prohibido verter directamente a la Red de Alcantarillado Público:



- a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

Formación de mezclas inflamables o explosivas.

Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

Creación de condiciones ambientalmente tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

Perturbaciones en el proceso y operaciones de la E.D.A.R., que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

- b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la Red de Alcantarillado Público, deberá ser siempre valores inferiores al 10% de límite inferior de explosividad.

Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red y ocasionar alguna molestia pública.



Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.

Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

Fármacos desechables procedentes de la industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la E.D.A.R.

Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.

Todos aquellos productos contemplados en la vigente y futura legislación sobre productos tóxicos y peligrosos.

c) Los siguientes vertidos:

Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la Red de Alcantarillado Público.

Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la Red de Alcantarillado Público.



## 2. Limitaciones.

Se recogen en el Anexo nº3 las limitaciones al vertido de aguas residuales a la Red de Alcantarillado Público, con los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Se cumplirán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.

Las limitaciones que figuran en este Reglamento podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultantes, consecución de objetivos de calidad así lo justificasen.

Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quien adoptará la resolución procedente.

### **Art. 23.- Vertidos a cauces receptores.**

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

### **Art. 24.- Vertidos a las instalaciones municipales.**

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la Tabla del Anexo, que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.



#### **Art. 25.- Revisiones.**

La relación establecida en la Tabla del Anexo 3. será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo y de acuerdo con lo referido en el artículo 11, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

### **CAPITULO 6 - MUESTREO Y ANALISIS.**

#### **Art. 26 .- Toma de muestras.**

- a) Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.
- b) Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.
- c) Para todos los usuarios industriales, agropecuarios y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será las Estaciones de Control definidas en el artículo 7, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de la aplicación del art. 6, apartados a) y b). Su definición se incluirá en el Permiso de Vertido.



#### Art. 27 .- Muestras.

- a) Se define por MUESTRA a toda porción de agua que represente la más exactamente posible el vertido a controlar.
- b) En la toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta que se levante.
- c) De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: una para analizar y la otra para contraanálisis, ambas estarán bajo la custodia de los Servicios Técnicos Municipales

#### 2. Control de calidad.

- a) El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios de los Servicios Municipales, por medio de un autocontrol de calidad en el que se procesará rutinariamente la muestra control, al menos una vez al día.
- b) En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.
- c) Ocasionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar un control de calidad externo al de los laboratorios de los Servicios Municipales, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con un Laboratorio Oficial Especial Especializado.



### Art. 28 .- Análisis

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo, un segunda copia al industrial y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

### Art. 29 .- Métodos

#### 1. Métodos Analíticos.

- a) Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los identificados en el “Standard Methods for the Examination of Water”.
- b) Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.
- c) Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.
- d) Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

#### 2. Control de calidad.

- a) El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios de los Servicios Municipales, por medio de un autocontrol de calidad en el que se procesará rutinariamente la muestra control, al menos una vez al día.



- b) En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.
- c) Ocasionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar un control de calidad externo al de los laboratorios de los Servicios Municipales, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con un Laboratorio Oficial Especial Especializado.

#### **Art. 30 .- Disconformidad.**

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos a cargo del industrial. La disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un Laboratorio Oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuará un contraanálisis a cargo de los propios Servicios Técnicos Municipales. De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguiente:

- a) Los Servicios Técnicos Municipales definirán la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.
- b) Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.
- c) Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario, y se levantará la correspondiente Acta, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.
- d) Las determinaciones analíticas se harán en un Laboratorio Oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento y del usuario.



- e) El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

El costo derivado de estas actuaciones serán por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido primariamente en la muestra del Ayuntamiento en más de un veinte por ciento (20%).

## CAPITULO 7 - INSPECCION

### Art. 31.- Disposiciones generales.

Los servicios correspondientes del ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de los dispuesto en el presente Titulo.

Por iniciativa del ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

### Art. 32 .- Objeto de la Inspección.

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

- a) Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Así mismo, podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
- b) Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
- c) Medida de volúmenes de agua que entran al proceso.
- d) Comprobación con el usuario del balance de agua: agua red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.



- e) Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente Permiso de Vertidos (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).
- f) Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.
- g) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por la presente Ordenanza.

#### **Art. 33 .- Acceso a las instalaciones.**

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, los técnicos de los Servicios Municipales del Ayuntamiento, tendrán libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales, específicas, si las hubiere.

#### **Art. 34.- Acreditación.**

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el ayuntamiento.

No será necesaria la notificación previa de las visitas siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

#### **Art. 35.- Acta.**

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma. La negativa del usuario a firmar el Acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.



#### **Art. 36 .- Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.**

La inspección y control por parte del ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario. Según se indica en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

#### **Art. 37 .- Libro de registro.**

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando éstas las requiera.

#### **Art. 38 .- Informe de descarga.**

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

### **CAPITULO 8 - REGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Art. 39 .- Normas generales.**

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en el usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que los origina.
- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.



- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

#### **Art. 40 .- Obligaciones del usuario.**

Los usuarios vendrán obligadas a efectuar los vertidos en los términos del Permiso otorgado y, además a:

- Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el Permiso o Dispensa figure a su nombre.
- Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10% o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
- Solicitar nuevo Permiso o Dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

#### **Art. 41 .- Denuncias.**

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésa reiterativa, el ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

#### **Art.-42.- Suspensión.**

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras instalaciones relacionadas con el



vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas. A cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

#### **Art. 43 .- Tipificación de infracciones.**

1. Se considerarán infracciones:
  - a) Realizar vertidos prohibidos.
  - b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el Permiso o Dispensa, en el caso de que fueran distintas.
  - c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.
  - d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
  - e) Incumplir las condiciones establecidas en el Permiso o en la Dispensa de Vertido.
  - f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
  - g) No comunicar los cambios de titularidad según el art. 26.
  - h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el art. 26.
  - i) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.



2. Las infracciones se clasificarán en:

a) Leves.

Las infracciones de los apartados b), e), g) e i), si no hubiese reincidencias y no se hubiesen producido daños a la Red de Alcantarillado Público, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 50.000 pesetas.

b) Graves.

Las infracciones de los apartados c), d), f) y h).

Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la Red de Alcantarillado Público, en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 50.000 pts y menos de 200.000 pts.

La repetición de tres faltas leves en un año.

c) Muy graves.

Las infracciones del apartado a).

Las infracciones de los apartados c), d), f), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la Red de Alcantarillado Pública, Estación Depuradora o terceros por un importe superior a las 200.000 pts.

La reiteración de tres faltas graves en un año.



3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
  - a) Multa.
  - b) Suspensión temporal del Permiso de Dispensa.
  - c) Suspensión definitiva, total o parcial del Permiso o Dispensa.
4. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.
5. La suspensión temporal del Permiso o Dispensa, vendrá determinada por las faltas graves y durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.
6. La suspensión definitiva del Permiso o Dispensa, vendrá determinada por las faltas muy graves.
7. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la Red de Alcantarillado Pública, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación, deberá el Técnico-Instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del Permiso o Dispensa de Vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.
8. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del Permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los Servicios Técnicos Municipales, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.
9. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.



10. La incorporación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.
11. El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros Organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.
12. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán de restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el Organismo sancionador a instancia del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS.**

### **Art. 44 .- Competencia.**

Las resoluciones previstas en estas Ordenanzas serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

### **Art. 45.- Recursos.**

Las resoluciones o acuerdos adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento en materia relacionada con esta Ordenanza que agota la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante los mismos órganos que los dictaran, conforme a lo

dispuesto en los arts. 107 y 116 y ss. de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Villarrubia de los Ojos a 25 de enero del 2.002.-

EL ALCALDE.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal de Vertido a la red de saneamiento ha sido aprobada por la Corporación en Pleno el día 25 de enero del 2.002, abierta a información pública, según anuncio aparecido en el B.O.P. de 6 de febrero del 2.002, número 16, durante 30 días, sin que se hayan presentado reclamaciones, y publicada en el mismo Boletín el día de mayo del 2.002.-

Villarrubia de los ojos a de mayo del 2.002.

EL SECRETARIO.

## ANEXO 1 - DEFINICIONES

A efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- A) RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.  
Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación de esta ordenanza.
- B) RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO.  
Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la Red de Alcantarillado Público o a la Estación Depuradora.
- C) ESTACIÓN DEPURADORA.  
Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la Red de Alcantarillado Público o Privado.



- D) USUARIO.  
Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.
- E) ESTACIÓN DE CONTROL.  
Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados, antes de la incorporación a la Red de Alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.
- F) AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.  
Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.
- G) AGUAS RESIDUALES PLUVIALES.  
Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural como resultado de las mismas.
- H) AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.  
Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.
- I) AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES.  
La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.
- J) SISTEMA COLECTOR.  
El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales.
- K) ACOMETIDA DE AGUAS RESIDUALES.  
Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un colector longitudinal.
- L) COLECTOR LONGITUDINAL.  
Es aquel colector que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de las acometidas de aguas residuales de los edificios recorridos.



M) LODOS.

Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

N) SÓLIDOS SEDIMENTABLES.

Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

O) DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO.

Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días (DBO<sub>5</sub>).

P) DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO.

Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

Q) POZO DE REGISTRO.

Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

R) NIVEL DE EMISIÓN.

Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

S) NIVEL DE INMISIÓN.

Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites



admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

T) PERMISO DE VERTIDO.

Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

U) UNIDAD DEPURADORA PARTICULAR.- Equipo Industrial o mecánico de depuración de aguas residuales procedentes de actividades clasificadas.